

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Conforme nota de elevación de fecha 19/06/2025, llegan los autos para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la [sentencia de fecha 05/05/2025](#), (la que resultó [aclarada](#) por sentencia de fecha 02/06/2025), a saber: recurso de la Citada en Garantía “INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.”, en fecha 07/05/2025, y por la parte actora el 09/05/2025, los cuales resultaron concedidos libremente y con efecto suspensivo el 12/05/2025 y el 21/05/2025 respectivamente.

Cabe referir que, tanto la actora como la Citada ofrecieron respuesta a los memoriales de sus contrapartes, todo lo cual se encuentra agregado al sistema PUMA.

I.- OBJETO

Trata la presente, sobre la acción iniciada por el Sr. Rubén Guillermo TORMO contra los sucesores de Máximo ORTEGA ESCALANTE y contra la citada en garantía “INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.”, en virtud de los daños y perjuicios provocados al actor a raíz de un

accidente de tránsito ocurrido en la Ruta Nacional N° 250, a la altura de la "Curva de Casagrande", dirigiéndose desde Choele Choel hacia Luis Beltrán.

II. ANTECEDENTES

A) SENTENCIA DE FECHA 05/05/2025

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resolvió “(...)” I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Rubén Guillermo Tormo, contra Sucesores de Ortega Escalante Máximo y la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., en la medida del seguro condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 30.318.888,99, con mas intereses, y costas.

Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que “(...) surge palmariamente que el accidente fue provocado por el Señor Máximo Ortega Escalante, quien realiza, por motivos que se desconocen, una maniobra de invasión del carril contrario al de su circulación logrando con accionar obstaculizar el carril de marcha del actor e impactando en su vehículo en franca violación con lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, el que en su parte pertinente establece: **ARTICULO 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR.** Los conductores deben:.... b) *En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito..*” Por lo tanto no caben dudas de la responsabilidad que le cupo al Señor Máximo Ortega Escalante - como autor material por haber conducido de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; condena

que se hará extensiva y en la medida del seguro a la citada en garantía “Integrity Seguros Argentina S.A.”.

Determinada la responsabilidad en cabeza del demandado, la magistrada hizo lugar a los rubros en concepto de incapacidad física, daño psicológico, daño moral, y daño material.

B) RECURSOS DE APELACIÓN

Tal como lo adelanté, ambas partes recurrieron la sentencia de fecha 05/05/2025, y su aclaratoria de fecha 02/06/2025

B.1) AGRAVIOS ACTORA

La parte actora fundó su apelación en fecha 30/07/2025.

1.- Se agravio en primer lugar, por considerar que yerra la sentencia al aplicar al caso el SMVM vigente a la fecha del pronunciamiento de \$ 296.832 para la cuantificación del rubro, el cual, posteriormente fue modificado por la resolución 05/2025 que elevó el SMVM a la suma de \$ 308.200. Explicó de esta manera que “(...) Ello por cuanto se ha acreditado en autos que el Sr. Tormo a la fecha del accidente era veterinario lo que es admitido en la propia sentencia, y realizaba diversas actividades comerciales”.

Señaló además, que en los casos de los profesionales independientes, y atento la informalidad parcial y/o total en que se desarrolla la actividad, aparece como extremadamente dificultoso la acreditación concreta y fehaciente de los ingresos mensuales.

En subsidio, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 5/2025 del Consejo Nacional del empleo. Refirió en esa línea, que el salario mínimo, vital y móvil es abiertamente inconstitucional, desde que el monto establecido resulta notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de una persona adulta, incluso en su versión más austera. “(...) Se violenta entonces el art. 14 bis de la Constitución

Nacional, que garantiza una remuneración justa, mínima, vital y móvil. Señalados entonces los vicios del acto administrativo, ello resulta suficiente para que este Tribunal, aun de oficio y ejerciendo el control de constitucionalidad que le es propio, declare que la resolución 5/2025 cuestionada es abiertamente inconstitucional por vulnerar y ser contradictoria con las normas citadas a lo largo del presente”.

Finaliza su reclamo en este punto, solicitando que a los fines de cuantificar el rubro se utilice como parámetro el ingreso de \$ 2.020.833; indicando que “(...) En su defecto y sin perjuicio de mantener la reserva recursiva correspondiente, se declare la inconstitucionalidad de la resolución 5/2025 del Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil, reemplazando el importe fijado por la citada resolución para el mes de Mayo de 2025 de \$ 308.200 por la suma de \$ 691.894,55. Finalmente y para el supuesto que no se haga lugar a lo peticionado en los puntos anteriores, y dado que con posterioridad al dictado de la sentencia se dictó la resolución 05/2025 en fecha 08.05.25 que fijó de manera retroactiva el SMVM para el mes de Mayo de 2025 en la suma de \$ 308.200, solicito se determine el rubro incapacidad con el citado importe, y no con el de \$ 296.832 adoptado en la sentencia”.

2.- En segundo lugar, y previo a hacer expresa reserva del Caso Federal, se agravió por el monto reconocido en concepto de daño moral, cuya valoración consideró escasa en comparación al terrible suceso vivido por el actor.

En este contexto, solicitó que se utilice a los fines del cálculo el precedente más cercano “*Canale Yanina*”, en el que se concedió a la actora la suma de \$ 15.000.000 a la sentencia de primera instancia dictada el 22.12.23, que actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia pronunciada en autos asciende a \$ 38.162.235,00.

B.2).- AGRAVIOS CITADA EN GARANTÍA

La aseguradora INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A., elevó su memorial en fecha 23/07/2025 (hora inhábil).

1.- El primer agravio se deriva del monto resuelto en concepto de daño físico-incapacidad sobreviniente, entendiendo la recurrente que “(...) resulta totalmente excesivo el monto receptado por el concepto, habida cuenta, precisamente, la nula actividad probatoria de la parte actora para acreditar sus ingresos actuales, y la consideración, por parte del decisorio de una pauta, que es la de computar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al tiempo del decisorio, conducta que, si bien sigue la doctrina legal del Máximo Tribunal Provincial en el precedente "Gutierre", entendemos que en el caso de autos, no parece ajustada a la realidad del sublite, toda vez que no se trata de una persona que esté inserta en el mercado laboral, sino que, por el contrario, al tiempo del infortunio que nos ocupa contaba ya con 63 años de edad y, al ser peritado, con 69, siendo que más allá de acreditar su condición de veterinario con la presentación de su título universitario, no produjo prueba alguna respecto del ejercicio de tal actividad y, menos aún, de los eventuales ingresos que por ella obtendría, lo que motivó el recurso de acudir ficticiamente a la pauta que brinda el SMVyM -según la doctrina del STJRN-”.

En esa línea de razonamiento, solicitó que se modifique el ingreso estimado en el cálculo actuarial realizado, reduciéndolo al 70 % de la pauta adoptada.

En este mismo punto, se agravó además por considerar que el propio perito médico admitió que luego un corto tratamiento de rehabilitación, podría mejorar la funcionalidad del hombro afectado; y en tal sentido, esa posibilidad cierta de mejoría, debió ser computada en el fallo apelado al tiempo de valorar las secuelas comprobadas.

Finalmente, cuestionó la Citada en Garantía el percentil incapacitante dispuesto por el perito, el que fuera luego computado en la fórmula para el

cálculo del rubro por incapacidad. Explicó de este modo que “(...) La relectura del informe del Dr. Gordillo, revela que del 26,62 % fijado por método de la capacidad restante, un 11 % corresponde las cicatrices portadas por el acto en su hombro izquierdo, que son tres, de las cuales dos corresponde al procedimiento quirúrgico a que se lo sometiera el 13 de enero de lo más importante es que en momento alguno de la experticia se señala que tuvieran incidencia funcional, es decir, que colaboraran en algo a la limitación funcional de la articulación afectada; por esa razón, más allá de que pudieran importar una mortificación para el actor -aspecto también discutible en un hombre de 69 años de edad- no debieron ser consideradas en la fórmula polinómica empleada, correspondiendo su resarcimiento al tiempo de evaluar el daño moral, lo que sería una posible explicación del elevado guarismo acordado por ese otro ítem resarcitorio”. Concluyó luego, que detrayendo del percentilo las cicatrices carentes de toda incidencia funcional, el porcentaje debió ser del 17,55 % en lugar del 26,62%,

Finaliza el punto, solicitando una reducción de al menos en un 50 %, con costas.

2.- En segundo término, se agravió en relación al monto resuelto en concepto de daño moral, el cual consideró excesivo.

Advirtió que, a su entender, la magistrada ha realizado la valoración del rubro, acudiendo a precedentes que no son comparables con el caso bajo estudio.

3.- En tercer lugar, se agravió la recurrente en relación al monto receptado en concepto del daño psicológico. De tal modo, sostuvo que además de resultar excesivo, fue erradamente calculado por la magistrada toda vez que “(...) a) En primer lugar, se equivocó la juzgadora apelada al computar el percentilo fijado por la experta, Lic. Fuentealba por separado, sin contemplar la merma objetivada en la esfera psíquica junto con los percentilos establecidos por el perito médico, Dr. Gordillo y ello, con

resultado severamente disvalioso para mi representada. ... b) En segundo término, también se agravia mi parte por el hecho de que se computara el percentilo fijado por la Lic. Fuentealba en subtotalidad, cuando la propia experta prescribió un tratamiento en la esfera psíquica del Sr. Tormo "...con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida...", esto significa que pronosticó una eventual "elaboración" o mejoría del cuadro que impediría considerar como permanente el porcentaje".

Manifestó en el mismo sentido, que, la información brindada por la perito para sostener su dictamen no pasó de una "opinión" sin fundamento científico. Explicó de tal modo que "(...) el carácter permanente atribuido al daño psíquico, receptado porcentualmente en la sentencia apelada resulta de un concepto jurídico, el de consolidación del perjuicio dado por la persistencia de la merma más allá de los dos años del suceso accidental, sin implicar que no pudiera producirse una modificación de la dolencia, con lo que se admitió la posible evolución a la mejoría del cuadro investigado que, al menos podría experimentar, sino una cura total, una remisión que, sin embargo, no se reflejó en el cálculo realizado y que invalida computar en integridad el porcentaje fijado por la experta que además, cuestionamos... No se desprende del dictamen una lesión del funcionamiento cerebral, ni una perturbación profunda del equilibrio emocional, ni un daño claro objetivable.

Concluyó solicitando que se reduzca en un 50 % la suma otorgada en concepto de daño psicológico, con costas.

4.- Finalizando su extensa presentación, se agravió la Citada en garantía INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. por entender que, "(...) aún cuando se admiten los límites de la cobertura contratada por el accionado con mi instituyente, sin embargo, se la termina condenando a dar cobertura por una suma que no fue la convenida conforme la póliza contratada, sino "...respondiendo bajo la aplicación de las directivas dadas -

en fecha 07/02/25 y su aclaratoria de fecha 12/03/25- por el STJ en el precedente "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPÚLVEDA, HÉCTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.”, habiéndose dispuesto en la aclaratoria del citado precedente "Levian" que "...el límite de la cobertura del seguro aplicable al caso será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machín". Todo ello, en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418.".No debe olvidarse se está en presencia una "póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil para automotores", por lo que más allá del tramo del seguro obligatorio previsto por la Ley de Tránsito N° 24.449, el asegurado era libre de pactar una suma asegurada mayor que la prevista (mayor que el monto mínimo previsto por la resolución vigente a la fecha) y no lo hizo”.

En el mismo sentido, reclamó por considerar que no **puede hablarse de demora o de conducta morosa de la aseguradora** pues, en los términos de la Ley de Seguros, aquella nada debía hasta que se condenó al asegurado. Expresó así que **"La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro".-**

Finalizó el punto, solicitando que “(...) A todo evento, para el caso de que no se admitiera que la aseguradora que represento debe responder conforme el monto histórico de la suma asegurada de \$ 4.000.000.- (Póliza

Nº 000002967031), señalo que el precedente "Levian" (7/2/25) y su aclaratoria del 12 de marzo de 2025, al que nos remiten el decisorio apelado y su aclaratoria del 2 de junio de 2025, establecen que la aseguradora debe responder hasta "...el límite de la cobertura determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena...", siendo este límite según resulta del apartado 1) del art. 5 de la RESOLUCIÓN Nº 551- 2024, de fecha 30/10/2024, de \$ 16.000.000.- ("ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el punto 1. del inciso a) de la Cláusula 2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo 68 de la Ley Nº 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) -SO-RC 6.1- obrante en el "Anexo del punto 23.6. inciso a. 1)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente: "1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS DIECISÉISMILLONES (\$16.000.000.-)."- Por ello, en cualquier caso, la responsabilidad de mi poderdante se extenderá hasta la suma referida (\$16.000.000.-), con más los intereses del decisorio".

5.- Por último, realizó expresa reserva del caso Federal.

B.3).- RESPUESTAS A LOS RECURSOS

Como lo hemos mencionado al inicio de la presente, tanto la parte actora como la Citada en Garantía, respondieron las presentaciones recursivas de sus contrapartes en fechas 11/08/2025 y 05/08/2025 (hora inhábil), respectivamente.

En esencia, ambas partes destacaron la falta de sustento de los memoriales de sus contrarias, solicitando así la deserción de los recursos.

En honor a la brevedad, invito a los interesados a remitirse a sus registro digitales obrantes en el sistema PUMA, con el objeto de obtener

una completa lectura de ambas respuestas.

IV.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 21/08/2025, pasan los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 05/09/2025.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

1.- A partir de la lectura de las presentaciones comentadas, así como de la sentencia recurrida y por supuesto, de la prueba acompañada al expediente, me encuentro en condiciones de proponer a mis colegas hacer lugar en parte a ambos recursos, modificando el monto en concepto de Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme lo dispuesto en la Resolución 05/2025 del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil, que fuera solicitada por la actora y descontando para el calculo de la indemnización de incapacidad sobreviniente, el porcentaje de incapacidad estipulado por las cicatrices.

Como corolario de ello, la sentencia de grado resultará modificada en ese sentido. Explicaré mis razones.

2.- Inicialmente, advierto que algunos de los reclamos se repiten en las presentaciones de ambos recurrentes, aunque claro, en sentidos opuestos. Por ese motivo, orientaré mi desarrollo de tal modo que iré tratando en cada uno de los puntos, los reclamos efectuados por las dos partes.

3.- En primer lugar, abordaré el tratamiento de las apelaciones en relación a lo resuelto por el rubro incapacidad física sobreviniente.

Recuerdo que la sentencia resolvió “(...) Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "Pérez c/ Mansilla y Edersa", considerando que Rubén contaba con 63 años de edad al momento del accidente; y teniéndose

presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado; incluida la faz laboral; configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance" la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 26,62 % y computando la tasa de interés del 6 %" ... "a fin de calcular los ingresos he de tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día de la fecha el que asciende a la suma de \$ 296.832; por lo que considero pertinente fijar la suma de \$ 8.201.929,05, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024)".

3.1.- La parte actora se agravió por entender que, al poseer el Sr. Tormo título universitario de veterinario, además de ejercer otras actividades comerciales, debió la magistrada utilizar un monto mas acorde a tal circunstancia, y no el SMVM vigente al momento de la sentencia.

No comparto sus argumentos.

3.1.1.- La propia magistrada explicó en sus fundamentos que, "(...) a fin de acreditar los ingresos del actor, se tiene que en oportunidad de interponer demanda acompañó Copia Certificada de Título Universitario del que surge que el Sr. Tormo resulta ser de Profesión Médico Veterinario, sin embargo no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar sus ingresos, no siendo suficientes ni las manifestaciones vertidas por los testigos al respecto ni la pretendida cuantificación en base a un promedio intermedio de las diferentes categorías de monotributos - Categoría F - intentada por la actora en oportunidad de alegar".

En tal sentido, del mismo modo en que lo dispuso el fallo apelado,

considero que resultará de aplicación, la Doctrina Legal Obligatoria dispuesta en el precedente "PEREZ BARRIENTOS", sentencia de fecha 30/11/2009 (ratificada en HERNÁNDEZ Se 52/15), advirtiéndose que en ella, remontándose a la "fórmula Vuoto", se establece un mecanismo para indemnizar las incapacidades sobrevinientes a los accidentes en el ámbito civil, de tal modo que "(...) -Precisamente, los datos que permiten despejarla serán la remuneración anual (A), la cantidad de años que le faltan a la víctima para cumplir 65 años (n), la tasa de interés compuesto anual del 6% (i) y el porcentaje de incapacidad laboral, además de un componente, el Valor Actual (Vn), que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1 / (1 + i)$ ".

Asimismo, y en la misma línea que fija el art. 43 de la Ley K N° 2430 "Ley Orgánica del Poder Judicial" que dispone "(...) Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia de consideración obligatoria, desde la fecha de la sentencia, para los demás Tribunales y Jueces", resultará el caso subsumible en los parámetros fijados en el reciente "GUTIERRE" (Sentencia del 24/07/2024), el cual proclama la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día de la fecha de la sentencia. Recuerdo que expresamente señaló nuestro STJ en aquella oportunidad lo siguiente "(...) a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, entendemos que para la determinación del monto indemnizatorio se impone una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15) entre muchas otras; en el caso en examen, para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales que el deceso de M.N.G. provocara a sus progenitores. En ese cometido, respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la

doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22). En el caso, por el Salario Mínimo, Vital y Móvil que a la fecha de la sentencia era de \$ 51.200 (cf. Res. 11 del 24-08-22 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y del Salario Mínimo, Vital y Móvil). Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital. Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño. En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167). Máxime, teniendo presente que -en el caso- la sola aplicación de las tasas de interés establecidas para cada uno de los períodos ("Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo"), desde el momento del hecho (23-02-18) a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22), no logra de modo alguno

la recomposición del capital inicial. En síntesis, frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños. En tal inteligencia, la nueva fórmula quedaría definida del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". Dicha fórmula matemática solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto (arts. 7 y 772 CCyC)".

Sin perjuicio de ello, y tal como lo adelanté al inicio del desarrollo, corresponderá modificar el importe del SMVM tomado en la sentencia. En ese sentido, el actor acertadamente hizo notar que, la Resolución N° 25/2025 -que luego tilda de inconstitucional-, expresamente reconoce un aumento del importe del SMVM de \$ 296.832, a \$ 308.200, monto que operará retroactivamente al mes de mayo 2025.

3.1.2.- A partir del resultado que propongo, se puede inferir el rechazo del agravio relativo a la inconstitucionalidad de la Resolución N° 05/2025 del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil, la que fuera solicitada por la actora recurrente.

Es que mas allá de los fundamentos ofrecidos a lo largo de su memorial, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en varias oportunidades que “(...) la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (CSJN, Rodríguez Pereyra, Fallos 335:2333, 27/11/2012)”.

3.2.- Tocaré referirme a los agravios enunciados por la Citada en Garantía, en relación al mismo punto de incapacidad física sobreviniente.

3.2.1.- En un primer momento, se agravió por entender que, al ser el Sr. Tormo una persona “que no se encuentra inserta en el mercado laboral”, y no haber acreditado ingreso alguno, entonces tampoco resultaría adecuado tomar el SMVM como elementos del cálculo indemnizatorio.

Ahora bien, como ya lo hemos explicado al tratar el reclamo del actor en el mismo sentido, la aplicación del SMVM como elemento del cálculo

proviene del ya referido precedente del STJ en autos “PEREZ BARRIENTOS” (ratificada en HERNÁNDEZ Se 52/15), el cual constituye doctrina legal de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores. Una vez más recordaré que, en aquella oportunidad con voto rector del Dr. Soderro Nievas, nuestro STJ se afirmó que "(...) -Precisamente, los datos que permiten despejarla serán la remuneración anual (A), la cantidad de años que le faltan a la víctima para cumplir 65 años (n), la tasa de interés compuesto anual del 6% (i) y el porcentaje de incapacidad laboral, además de un componente, el Valor Actual (Vn), que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1 / (1 + i)$ ".

Ciertamente, la fórmula “Pérez Barrientos” utiliza un salario para el cálculo indemnizatorio, porque su objetivo consiste en cuantificar la pérdida económica que sufre una persona por una incapacidad laboral, resultando el salario la base para determinar cuánto dinero dejó de percibir. El cálculo así, se realizará basándose en el ingreso del trabajador, lo que permite una indemnización que refleje su capacidad de ganancia perdida. El salario se toma como valor fundamental de la capacidad productiva de una persona. El objetivo es indemnizar la pérdida económica causada por la incapacidad, y el salario es la forma más directa de medir esa pérdida. Al usar el salario, se busca que la indemnización sea lo más cercana posible a lo que el trabajador ganaría en un período de tiempo determinado sin el accidente que causó la incapacidad.

En tal sentido, sin más, rechazaré el reclamo.

3.2.2.- Se agravio en este punto también la aseguradora, porque se consideró para la determinación de la incapacidad física del Sr. Tormo, el 11% que corresponde a una cicatriz, refiriendo que a su entender, se estaría resarcando un daño estético, el cual no resulta funcional en la persona del actor. Expuso de este modo “(...) c) En tercer lugar, y más allá de las críticas formuladas en los acápites anteriores, llamó la atención de V.E.

sobre el percentilo incapacitante computado en la fórmula actuarial utilizada.- La relectura del informe del Dr. Gordillo, revela que del 26,62 % fijado por método de la capacidad restante, un 11 % corresponde las cicatrices portadas por el acto en su hombro izquierdo, que son tres, de las cuales dos corresponde al procedimiento quirúrgico a que se lo sometiera el 13 de enero de 2017; respecto de tales cicatrices no solo no se indica que fueran queloides o hiperpigmentadas, más aún, las dos quirúrgicas son de aspecto regular pero, lo más importante es que en momento alguno de la experticia se señala que tuvieran incidencia funcional, es decir, que colaboraran en algo a la limitación funcional de la articulación afectada; por esa razón, más allá de que pudieran importar una mortificación para el actor -aspecto también discutible en un hombre de 69 años de edad- no debieron ser consideradas en la fórmula polinómica empleada, correspondiendo su resarcimiento al tiempo de evaluar el daño moral, lo que sería una posible explicación del elevado guarismo acordado por ese otro ítem resarcitorio.- Así, detrayendo del percentilo, las cicatrices carentes de toda incidencia funcional, el porcentaje que debió computarse en la fórmula actuarial, en lugar del 26,62%, debió ser, repetimos del 17,55 %”.

Asimismo, indicó que, el propio perito explicó en su informe la posibilidad de una mejoría en el estado de salud del actor, luego de realizar tratamientos de rehabilitación. En esta línea reflexionó que, a su entender, resulta contradictorio pensar en una incapacidad permanente, si es que en verdad existe una real posibilidad de mejoría.

Ingresando en el análisis, y tal como lo adelantara le daré la razón al recurrente.

Ciertamente, el perito indicó en su informe, refiriendo específicamente a la incapacidad sobreviniente del actor, lo siguiente: “(...) Examen musculoesquelético: *Articulación Hombro izquierdo, Escápulas*

simétricas • No hay tumefacción, no hidrartrosis ni cambios de temperatura • A la palpación moderada, genera dolor en región glenohumeral izquierdo, mayor sobre cara anterior. • Tono muscular conservado • Se objetiva masa muscular bicipital, tricipital disminuida en relación con miembro contralateral Diámetro a nivel de 1/3 medio de brazo izquierdo 33 cm. Diámetro a nivel de 1/3 medio de brazo derecho 30 cm. • Impresiona disminución de fuerza en miembro superior con respecto al contra lateral. • Cicatriz lineal, de bordes regulares, en tercio superior del reborde medial del brazo izquierdo, de 5 cm aproximadamente, en relación con procedimiento quirúrgico realizado. • Cicatriz lineal, de bordes regulares, en cara superior del brazo izquierdo, de 6 cm aproximadamente, en relación con procedimiento quirúrgico realizado. Cicatrices de aspecto irregular, de aspecto traumático, de orientación oblicua, en tercio medio e inferior de la cara posterolateral del brazo izquierdo, de 13 cm por 5 cm aproximadamente”... “b) Habiendo evaluado clínicamente al actor, presenta las siguientes dolencias, las cuales pueden estimarse según Baremo para el Fuero Civil en: Fractura cuello de humero sin desplazamiento e indemnidad de superficie articular Incapacidad 3 %. Secuela funcional de fractura de hombro derecho Incapacidad 15 %. Cicatriz brazo izquierdo Incapacidad 11 %”.

Luego, en la misma línea de argumentación, respondió el Dr. Gordillo en relación a la impugnación elaborada por la Citada en Garantía que “(...) En relación con lo solicitado por el Sr. Letrado respecto al cálculo de incapacidad considerando solo limitación articulación, se estima 15% de secuela en movimientos articulares del hombro derecho y 11 % por la presencia de cicatrices en mi miembro superior afectado. Estas últimas, han sido incluidas por considerarse, por su ubicación, mecanismo de producción y su relación con el siniestro tratado en autos, incapacidad física **de tipo estética**; luego, la función del perito, es aportar al juez datos

médicos técnicos, fundamentos y orientación en relación a grado de incapacidad según baremos de incapacidades físicas del Fuero Civil, según el sexo de la víctima, localización (y zona expuestas), tamaño, forma, presencia de complicaciones si las hubiere, (hiperpigmentación, hipertrofia, queloide, repercusión sobre articulaciones próximas, etc.), entre otras, para que S.S. dictamine al respecto”.

Expresamente indicó el experto que el tipo de incapacidad de las cicatrices es "estética". No le atribuye a las cicatrices ningún tipo de limitación o afección física mas allá de lo estético. Dijo el experto "...considerando solo limitación articulación, se estima 15% de secuela en movimientos articulares del hombro derecho..."

Y si bien el experto destacó que las articulaciones y sus movimientos, no dependen exclusivamente de las superficies articulares que la componen, no le atribuyó a las cicatrices ninguna incidencia, refiriéndose únicamente a *"... tejidos blandos (ligamentarias, musculares) que se relacionan con estructuras óseas, en este caso, clavícula, humero e incluso en escapula (por lo cual en algunos casos de fracturas de este último, puede afectar la función del hombro) ya que intervienen en la misma y que pueden afectarse tanto en el traumatismo en si, como en los abordajes quirúrgicos para su tratamiento definitivo"*.

En este sentido se ha expedido esta Cámara, en autos **"ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (CH-00148-C-2022), sent. 14/02/2025, donde el dr. Víctor Darío Soto, quien actualmente integra es Sala II, dijo:

"En el caso de ambos hermanos, se ha constatado pericialmente que de las fracturas no quedaron secuelas y de las escoriaciones solamente cicatrices. Ha dicho el perito que la funcionalidad, y la movilidad de las partes de la anatomía lesionada, resultó conservada, no expresándose en

la actualidad en limitaciones físicas de ningún tipo para los actores, quienes corresponde mencionar, son dos personas jóvenes que realizan actividades laborales relacionadas con el trabajo rural y la albañilería; no resultando por lo tanto además, el componente estético con un valor patrimonial, sino extrapatrimonial.-

Desde mi punto de vista entonces, queda meridianamente claro que las secuelas de un accidente, repercuten en lo “patrimonial” y/o en lo “extrapatrimonial”, lo que se indemniza es el perjuicio y no la mera afectación física, puesto que en todo caso, toda modificación de la armonía física de la persona, yendo a la mínima expresión, repercute en lo patrimonial o en lo extrapatrimonial.-

En el caso de ambos actores, no surge de la pericia médica y sus presentaciones complementarias que haya quedado limitación física alguna, ni tampoco menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedican a trabajos rurales y albañilería-, ni tampoco, limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, por lo que a mi juicio y así concluyo, no resulta para ninguno de ellos incapacidades físicas para resarcir.-"

En similar sentido se han expedido los colegas de la Sala I de esta Cámara, con voto de la dra. Andrea Tormena en autos: RO-30219-C-0000 - LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sent. 04/11/25 y con voto del Dr. Dino Maugeri en autos: A-2VR-14-C2018 - ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Sent. 25/06/2021

3.2.3.- Finalmente, en relación a este punto, aunque refiriendo específicamente a la cuestión vinculada a la permanencia o transitoriedad de la incapacidad física del actor, la cual fue también cuestionada por la

recurrente, tengo presente que el perito expresamente señaló "(...)Este traumatismo de alto impacto provocó una fractura en región proximal del humero a la cabeza del humero (en su extremo superior) Por la fuerza y características del impacto, hizo que no solo se produjera una fractura del hueso del humero, sino además que las estructuras blandas periarticulares (cartílago, tendones) cedieran y se desplazara (luxación). Esta lesión, en principio requirió la reducción y osteosíntesis quirúrgica, con posterior terapia de rehabilitación. Cumplidos los tratamientos (inmovilización, quirúrgicos, analgésicos, rehabilitación kinesiológica) en términos suficientes, se estabilizó la fractura, pero dejó como consecuencia la pérdida de la función articular normal con limitación funcional residual en la articulación del hombro".(el subrayado me pertenece).

A partir de allí, entiendo que la duda queda despejada, toda vez que expresamente refirió el perito que si bien se estabilizó la fractura (a partir de la intervención quirúrgica y rehabilitaciones posteriores), lo cierto es que como consecuencia del accidente se diagnosticó “la pérdida de la función articular normal con limitación funcional residual en la articulación del hombro”.

3.3. En virtud de encontrarme tratando el rubro incapacidad, considero oportuno continuar con el agravio planteado por la demandada “INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.”, sobre: el rubro daño psicológico.

3.3.1.- En relación al reconocimiento que efectuara la magistrada del daño psicológico sufrido por el Sr. Tormo, la sentencia resolvió lo siguiente “(...) En tal tesitura, reconoceré la suma de \$ 9.243.346,04, - para lo cual acudí a la calculadora que provee el Poder Judicial, con más los intereses que deben computarse a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento

del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024)".

Para llegar a esta decisión, explicó la magistrada que, para acreditar la pertinencia del rubro, la prueba por excelencia la constituye la Pericia Psicológica elaborada por la Licenciada Paula Antonella Fuentealba y presentada en fecha 25/07/2024. En dicho informe, señaló expresamente la profesional consultada que "(...) De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en el peritado, se corresponde con un 2.6.10 trastornos adaptativos/síndrome de fatiga psicofísica, y/o distress con un porcentaje severo del 30%".

Ahora bien, en desacuerdo con lo resuelto, la citada en garantía manifestó "(...) a) En primer lugar, se equivocó la juzgadora apelada al computar el percentilo fijado por la experta, Lic. Fuentealba por separado, sin contemplar la merma objetivada en la esfera psíquica junto con los percentilos establecidos por el perito médico, Dr. Gordillo y ello, con resultado severamente disvalioso para mi representada. ... b) En segundo término, también se agravia mi parte por el hecho de que se computara el percentilo fijado por la Lic. Fuentealba en subtotalidad, cuando la propia experta prescribió un tratamiento en la esfera psíquica del Sr. Tormo "...con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida...", esto significa que pronosticó una eventual "elaboración" o mejoría del cuadro que impediría considerar como permanente el porcentaje".

Ingresando en su tratamiento del primer punto adelanto que mi propuesta será favorable al recurrente, en razón de considerar que resulta razonable su cuestionamiento y acorde al criterio que viene sosteniendo esta alzada y que detalladamente ha sido tratado en autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/

DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021). Sent. 30/07/2024

"Corresponde tomar el planteo realizado por el quejoso para expedirme respecto de la procedencia de la fórmula en este fuero, pues si bien tiene aplicación en el fuero laboral sin cuestionamientos pues se encuentra respaldada por normativa propia, en el fuero civil se plantea como foránea ya que no se encuentra contemplada en el baremo de Altube-Rinaldi al valorar las diversas incapacidades tabuladas ni en ninguna normativa específica, sino que es una labor de jurisprudencia civil la que la ha propagado. En cuanto a mi posicionamiento al respecto, considero acertada su aplicación en el fuero civil por ser el criterio más idóneo y el procedimiento más razonable para calcular el porcentaje de incapacidad, pues aboga por la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente, lo que equivaldría a generar diversas soluciones ante situaciones similares que se encuadran bajo regímenes jurídicos diferentes tales como el civil y laboral, en los que rige de igual manera el principio rector de la reparación plena con resguardo constitucional y convencional. Asimismo, entiendo que su aplicación es compatible con el principio de reparación plena receptado tanto por la jurisprudencia consolidada como por el artículo 1740 del CCC, pues lo que se intenta resarcir es la incapacidad física y evitar que ante un mismo siniestro se presenten situaciones absurdas que puedan superar el 100% de incapacidad; ya que amen que el daño provenga de un ilícito civil o laboral, el fin es el mismo por lo que corresponde a la judicatura abogar por soluciones armónicas, sistémicas y que tiendan a la seguridad jurídica de los ciudadanos, sin especulaciones de ningún tipo. Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o

aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de 56%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores:..."

3.4. Ahora bien, respecto del planteo efectuado por la parte actora, quien cuestiona la aplicación de la fórmula de incapacidad restante por no tratarse de un caso de "gran siniestrado" o de "gran Invalidez" conforme la limitación que efectúa el ley decreto 659/96 de la ley de riesgos de trabajo y lo indicado por el art. 17 de la ley 24.557. No comparto tal criterio y considero que no resulta de aplicación para el fuero dado que se trata de indemnizaciones de distinta naturaleza que contemplan otras esferas de la vida dentro del ámbito psicofísico y con diferentes métodos de cálculos.-

3.5 Continuando con el cuestionamiento efectuado por la citada, específicamente al porcentaje de incapacidad psíquica dispuesto por la perito, recuerdo que en su informe explicó "(...) "(...) De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en el peritado, se corresponde con un 2.6.10 trastornos adaptativos/síndrome de fatiga psicofísica, y/o distress con un porcentaje severo del 30%"; considero que contrariamente a lo planteado por la recurrente, dicho porcentaje debe mantenerse.

La perito ha sido precisa al referirse a la incapacidad, determinándola

como permanente. Y contrariamente a lo indicado por la parte recurrente ha dicho que el tratamiento recomendado es a los fines de evitar su agravamiento y no para disminuir la incapacidad. Tal es así que ha dicho la experta en su informe pericial:

"Se recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento."

Al contestar los respectivos pedidos de aclaraciones indicó también:

"...en el caso del Sr. Tormo hay repercusión psíquica de las dolencias que reportan padecer. La vivencia es traumática por lo que es permanente."

Y volvió a repetir:

"En cuanto a la recomendación de psicoterapia, se recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento."

4. Sentado lo anterior, tomaré el 18% de incapacidad física, de conformidad con lo determinado por el perito medico donde que asignó el 3% por la Fractura cuello de humero sin desplazamiento e indemnidad de superficie articular y el 15% por Secuela funcional de fractura de hombro derecho, ambos porcentajes pertenecen al mismo segmento; y el 30% de incapacidad psicológica. Aplicando entonces la formula de incapacidad restante se concluye en una incapacidad psicofísica del 43%.

En consecuencia, la ecuación para el cálculo del rubro por incapacidad física sobreviniente con la aplicación de los parámetros proporcionados por la fórmula de "Pérez C/ Mansilla y Edersa", resultarán de considerar que el Sr. Tormo contaba con 63 años de edad al momento del accidente; una incapacidad del 43 % y el salario Mínimo Vital y Móvil

resultante de la Resolución n° 05/2025 que arroja un importe de \$ 308.200; resultando de la operación un monto indemnizatorio de **\$ 13.756.195,17**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo, sobre el capital, deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Superior Tribunal de justicia en Autos "Machin" (STJRN3, Se. 104/2024).

5.- Resuelta la incapacidad física, tocará pasar al segundo de los agravios, adelantando que, ambas partes reclamaron en relación a la justipreciación del rubro daño moral, considerando el actor que su valoración resultó baja, y asegurando la defensa que, el monto que resuelve la sentencia es excesivo en relación a las pruebas acompañadas al expediente.

5.1.- Iniciando por el recurso de la parte actora, debo adelantar que nuevamente será rechazado. Es que si bien no me resulta indiferente las graves dolencias espirituales que seguramente afectaron el ánimo del Sr. Tormo a raíz del accidente sufrido en fecha 05/01/2017, lo cierto es que el monto dispuesto, incluso considerando las cicatrices que marcaron su cuerpo, no advierto para nada bajo el importe otorgado, en razón de las circunstancias del caso, así como en relación a otros casos ya resueltos con anterioridad por esta Cámara de apelaciones.

En tal sentido, a contrario de lo sostenido por el recurrente, la situación que analizamos, no resulta a mi entender comparable con el precedente "CANALE" (Sentencia del 30/07/2024), propuesto como pauta comparativa, ya que en aquella oportunidad se valoró el daño espiritual provocado en una mujer de 37 años de edad, con un 56% de incapacidad; quien además de los múltiples traumatismos que sufrió del accidente vial (por los que estuvo dos días en terapia intensiva y casi dos semanas internada), finalmente perdió el vaso fruto del terrible impacto provocado

por el choque de un camión sobre la parte del auto donde ella iba sentada.

5.2.- Tampoco me resulta sensato el argumento sostenido por la demandada.

No está de mas recordar, que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente ‘Painemilla c/ Trevisan’ (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que ‘no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad’ (‘El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos’, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6)”.

Asimismo, y sin perjuicio de atreverme a caer en redundancias, recuerdo que la perito psicóloga informó a partir de la entrevista con el actor lo siguiente “(...) Conforme a la evaluación conjunta del material

psicológico obtenido en el presente estudio pericial se informan las siguientes consideraciones estimadas como las más relevantes. A nivel intrapsíquico se hallaron indicadores de angustia, ansiedad persistente con signos de frustración y desesperanza, se observaron mecanismo defensivo disfuncionales a la hora de tener que integrar sucesos inesperados en su vida. Las dificultades que encuentra en integrar las distintas partes de los gráficos, da cuenta de las dificultades presentes en integrar y aceptar esta imagen corporal; lo que provoca una focalización de su atención en las limitaciones, aumentando su malestar, con la consecuente inhibición de su accionar en el exterior. La disminución de sus recursos, la ausencia de quien sostenga y brinde una explicación a sus miedos frente a la posibilidad de una nueva lesión, o frente a sus fantasías en relación al estado de su cuerpo. No hay quien lo ayude a integrar este esquema corporal a la imagen que dé él tiene, es por esto que se angustia, inhibe su accionar en el exterior. Hay una caída de su narcisismo, originada por estas fallas funcionales y dificultades en continuar con actividades que hacían a su sí mismo, a su identidad. Hay una percepción de su sí mismo negativa y distorsionada que lo limita en sus posibilidades de lograr obtener satisfacciones de su ambiente por sí mismo, estas dificultades que encuentra, generan sentimientos de inferioridad, y lo conducen a evitar vincularse o mostrarse, llevando un estilo de vida más apartado de su entorno. Se observa la presencia de un estado de tristeza, abatimiento y desesperanza en cuanto a sus posibilidades futuras. Se observa un “yo” lábil, capaz de replegarse hacia sí mismo. Se observan indicadores compatibles con síntomas ansiosos- depresivos presentes. Según el DSM V, es compatible con el diagnostico F.43.22, trastornos ansioso depresivo. Se observan rasgos marcados de ansiedad anticipatorias en relación al hecho de Litis, angustia, frustración, pensamientos negativos, trastornos del sueño. De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los

Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en el peritado, se corresponde con un 2.6.10 trastornos adaptativos/síndrome de fatiga psicofísica, y/o distress con un porcentaje severo del 30%. Es posible establecer, que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado, obedece a un trauma complejo y que guarda un nexo concausal directo, con los sucesos que se investigan”.

De lo anterior, se infiere sin lugar a dudas la necesidad de resarcir una situación que, evidentemente, ha generado un profundo daño espiritual en el Sr. Tormo. En tal sentido, no comparto los dichos de la Citada, en cuanto ha referido que una persona de la edad del actor, por el hecho de no haber podido acreditar una actividad laboral regular, no merezca el reconocimiento judicial de su flagelo. Contrariamente, considero que la suma asignada resulta prudente y acorde, valorando adecuadamente las distintas circunstancias que debió atravesar el actor, los dolores y padecimientos sufridos, lo difícil que resulta superar las lesiones a medida que la edad es mas avanzada, al igual que las distintas secuelas del siniestro, tanto las descriptas por el psicólogo y el testigo Ángel Daniel Murad, el cambio de vida como también las grandes cicatrices que marcaron su cuerpo. Si bien la magistrada no describe en su sentencia la valoración que hace del rubro y cómo llega al monto fijado, considero que por lo expuesto precedentemente resulta apropiado el monto asignado.

Recuerdo que el propio actor explicó en la entrevista que “(...) El accidente le cambio en la vida el tema del proyecto de piscicultura, a partir del accidente no pudo hacer más nada, al día de hoy tiene todo seco y deteriorado en la chacra, tuvo pérdidas económicas muy grandes. Relata que lloraba a escondidas para que la señora no lo viera, se hacia el alegre en ese estado, no le interesaban mucho las cosas, empezó a estudiar por contaminación del riego de cortes patológicos de los peces y viendo las alteraciones de la contaminación de Río Negro es un trabajo que no

requiere esfuerzo. Manifiesta que es incómodo dormir en una cama porque cualquier postura le genera dolor, le resulta dificultoso manejar. En la parte física su actividad deportiva está suspendida porque todo lo que le genere un poco de impacto le da un dolor muy fuerte, su actividad sexual manifiesta que está suspendida desde el accidente, además de todos los quehaceres del hogar que también relata no los puede realizar. Desde las esferas sociales dejó de vincularse con gente después del accidente ya que tenía mucha angustia y tristeza, aunque siempre trato de que su esposa no lo viera de esa forma, todo lo procesaba por dentro. En el plano económico quedo afecto porque gasto mucho dinero en la operación, en varias consultas particulares que realizo y toda la pérdida económica en fusión de lo laboral. En función de la esfera personal el señor Tormo relata que su brazo quedo deteriorado, que le cuesta mirarse al espejo y que suele usar en todas las estaciones del año remera manga larga”.

En definitiva propongo mantener el monto de daño moral asignado en la sentencia.

6.- Por último, corresponderá tratar el agravio elevado por la Citada Integrity Seguros Argentina S.A., en los siguientes términos: “(...) aún cuando se admiten los límites de la cobertura contratada por el accionado con mi instituyente, sin embargo, se la termina condenando a dar cobertura por una suma que no fue la convenida conforme la póliza contratada, sino "...respondiendo bajo la aplicación de las directivas dadas -en fecha 07/02/25 y su aclaratoria de fecha 12/03/25- por el STJ en el precedente "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPÚLVEDA, HÉCTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.”, habiéndose dispuesto en la aclaratoria del citado precedente "Levian" que "...el límite

de la cobertura del seguro aplicable al caso será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machín". Todo ello, en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418.".No debe olvidarse se está en presencia una "póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil para automotores", por lo que más allá del tramo del seguro obligatorio previsto por la Ley de Tránsito N° 24.449, el asegurado era libre de pactar una suma asegurada mayor que la prevista (mayor que el monto mínimo previsto por la resolución vigente a la fecha) y no lo hizo". En el mismo sentido reclamó por considerar que no puede hablarse de demora o de conducta morosa de la aseguradora pues, en los términos de la Ley de Seguros, aquella nada debía hasta que se condenó al asegurado: "La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro".

Una vez mas propondré la desatención de este tipo de agravios, no sólo por carecer de sustento suficiente como para conmover lo ya decidido, sino porque además, los parámetros que surgen del fallo que se cuestiona, resultan doctrina obligatoria del Superior Tribunal Provincial, cuya observancia y aplicación es de carácter obligatorio para los Tribunales provinciales (art.43 Ley Orgánica del Poder Judicial).

6.1.- En cuanto a la solicitud residual de que, en caso en que se rechace el agravio (como ciertamente lo propongo), se aplique del art. 5 de la RESOLUCIÓN N° 551- 2024, de fecha 30/10/2024, de \$ 16.000.000.- ("ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el punto 1. del inciso a) de la Cláusula 2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, Artículo

68 de la Ley N° 24.449 (Cubriendo los Riesgos de Muerte, Incapacidad, Lesiones y Obligación Legal Autónoma) -SO-RC 6.1- obrante en el “Anexo del punto 23.6. inciso a. 1)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente: “1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS DIECISÉIS MILLONES (\$16.000.000.-).”. Desde ya propongo el rechazo del planteo del recurrente, dado que siendo doctrina legal el precedente "LEVIAN", el monto por el que deberá responder la aseguradora quedará supeditado al momento de la liquidación de la condena, ello surge de los términos del precedente, que textualmente dice: "...el límite de la cobertura determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena..."

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Receptar los recursos en su menor extensión, y de conformidad al tratamiento dado al cada uno de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes en los considerandos, se determina el rubro incapacidad sobreviniente -comprensiva de la incapacidad psíquica- en la suma de \$ 13.756.195,17 con más los intereses determinados. II) Las costas se imponen en un 80% a la Citada en Garantía INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. y en un 20% a la actora, considerando los planteos efectuados por cada parte, la extensión de los mismos, el alcance y resultado de las pretensiones. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar los recursos en su menor extensión, y de conformidad al tratamiento dado al cada uno de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes en los considerandos, se determina el rubro incapacidad sobreviniente -comprensiva de la incapacidad psíquica- en la suma de \$13.756.195,17 con más los intereses determinados.

II) Las costas se imponen en un 80% a la Citada en Garantía INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. y en un 20% a la actora, considerando los planteos efectuados por cada parte, la extensión de los mismos, el alcance y resultado de las pretensiones.

III) Regular los honorarios del abogado Migone Leonardo en el 28% y al abogado Balladini Ariel en el 30% de los montos que les correspondieren a los letrados de cada parte en la instancia anterior (art. 15LA).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-